

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que doña Alejandra Campos Sepúlveda ha comparecido en representación de su hijo menor de edad de iniciales B.O.C.C., en contra del Liceo Rodolfo Amando Philippi y de la Municipalidad de Paillaco, alegando que, se han vulnerado las garantías constitucionales del protegido contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en razón de la omisión de los recurridos en orden a adoptar medidas de protección que en derecho corresponden.

Explica que, su hijo es alumno de 3° año medio en el Liceo recurrido, y mientras se retiraba del Gimnasio Municipal tras finalizar las actividades de aniversario, se vio envuelto en una discusión con un tercero que no es estudiante del establecimiento. Tal situación fue presenciada por el Inspector General Héctor Martínez, quien les manifestó *"si quieren pelear váyanse uno por el frente y el otro por el otro lado y en la plaza peleen"*, tras esa intervención, mientras caminaba, su hijo habría acudido al llamado del sujeto, creyendo que era para conversar con él, pero resultando agredido. Ningún docente o profesional se hizo presente para evitar lo sucedido, ni tampoco lo comunicaron a



los padres o a la autoridad, trasladándose el adolescente por sus propios medios hasta Carabineros para denunciar el hecho.

Agrega que, posteriormente se entrevistaron con la Directora del Liceo y la Encargada de Convivencia Escolar, quienes señalaron que, el inspector jamás les dijo que fueran a la plaza a pelear, sino que se fueran a sus respectivas casas.

Solicita, en definitiva, que se ordene a los recurridos adoptar las medidas de protección respecto de su hijo y que los hechos sean investigados de conformidad con el Reglamento Interno del establecimiento.

**Segundo:** Que, en su informe, la Municipalidad de Paillaco, refiere que, al finalizar las actividades de celebración del aniversario del Liceo Rodolfo Philippi, con fecha 20 de julio de 2023, los alumnos se retiraron en forma ordenada y tranquila del Gimnasio Municipal, pero, de un momento a otro se formó un tumulto de estudiantes, entre los cuales se encontraba el recurrente y otro joven desconocido. Sostiene que, el inspector del Liceo, señor Héctor Martínez, procuró disolver la aglomeración e incluso habría llamado a Carabineros para solicitar resguardo. Indica que, momentos después se constató una pelea callejera a pocos metros del lugar, en la que habría sido lesionado el recurrente. Dice que, las autoridades del Liceo intentaron comunicarse sin éxito con sus padres, se trasladaron a la Comisaria para conocer el estado del joven y realizar la denuncia



correspondiente; al llegar a la Comisaria los padres también se encontraban en el lugar, y ya habían efectuado la correspondiente denuncia. Indica que, más adelante, con fecha 25 de julio, el Liceo sostuvo entrevistas con los padres del estudiante, quienes solicitaron mantener medidas de seguridad para con su hijo, reuniones de las que se levantó acta.

Por su parte, el Liceo recurrido, en su informe, señala que, el relato fáctico del recurso distorsiona los hechos. Tras reiterar los hechos informados por la Municipalidad, sostiene que, el origen del conflicto nace de rencillas anteriores entre dos menores de edad, en el que no han tenido que ver ni la Municipalidad ni el establecimiento educacional. Alegó que, los hechos no ocurrieron en el Liceo, por lo que ninguna responsabilidad le cabe a este en estos hechos. El Inspector Martínez, noticiado de los hechos, concurrió a Carabineros y luego al Hospital de Paillaco preocupado de la salud del adolescente, donde se le tomó una declaración por el personal policial colaborando en el esclarecimiento de los hechos.

**Tercero:** Que, de acuerdo a lo expuesto por las partes y antecedentes allegados a los autos, resulta establecido:

1.- Que, el día 20 de julio del año 2023, el Liceo Rodulfo Amando Philippi llevaba a cabo actividades de aniversario en el Gimnasio Municipal de la comuna, lugar hasta el que se convocó al alumnado.



2.- Que, al término de la actividad estudiantil y mientras se retiraban los alumnos, el estudiante de iniciales B.O.C.C. fue agredido en las inmediaciones del recinto por un tercero.

3.- Que, como resultado de tal agresión el referido estudiante resultó con "*lesión cortante lineal de 1 cm con escaso sangrado, compromete dermis; cuero cabelludo en región occipital con lesión de 1 cm, con escaso sangrado, compromete dermis, espalda sin lesiones en piel*", según Dato de Atención de Urgencia del día 20 de julio de 2023 en el Hospital de Paillaco.

4.- Que, la referida agresión, fue denunciada a Carabineros por el estudiante víctima de la agresión, el adolescente de 17 años de iniciales B.O.C.C., según Parte Policial 00491 de la Tercera Comisaria La Unión, Subcomisaría Paillaco, originando la causa RIT 440-2023, por lesiones leves, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, el que decretó medidas cautelares personales en favor del adolescente denunciante.

5.- Que, la referida agresión, fue presenciada tanto por personal académico en general, como por los alumnos del Liceo Rodolfo Amando Philippi.

6.- Que, como medidas adoptadas por el Liceo, consta que, el día 24 de julio de 2023 la Inspectora doña Alejandra Rivera y la Encargada de Convivencia Escolar doña Jesica Araya, conversan con el alumno B.O.C.C. y le "*solicitan*



*permanecer en el 2° piso y 3° piso, evitando cualquier situación como medida de prevención. Además, de evitar que sus amigos y compañeros se vean involucrados". Asimismo, se lleva a cabo entrevista con la apoderada del estudiante doña Alejandra Campos, los días 24 y 25 de julio de 2023, donde ésta expone su preocupación por la situación que afectó a su hijo y solicita se adopten medidas por el establecimiento.*

**Cuarto:** *Que, en este orden de cosas, y para una adecuada resolución del asunto, deben tenerse en cuenta los principios orientadores que rigen la educación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2°, 9° y 10° de la Ley General de Educación y, que, en un primer orden de cosas, obligan a tener en cuenta que "La educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.", la que se manifiesta a través de la enseñanza formal o regular, de la no formal y de*



la educación informal, llevada a cabo por una comunidad educativa, cuyo objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todas y todos los estudiantes que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico; el que se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno, el que debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en la ley.

En este mismo sentido, conforme la referida normativa educacional "*Es deber del Estado resguardar los derechos de los padres y alumnos, cualquiera sea la dependencia del establecimiento que elijan*"; por su parte, los estudiantes tienen derecho a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos, ni discriminación de ningún tipo, recayendo sobre los equipos docentes y sostenedores adoptar medidas tendientes a prevenir toda forma de violencia física o psicológica y promover la buena convivencia al interior de los establecimientos educacionales.

**Quinto:** Que el Reglamento Interno de Convivencia Escolar del Liceo Rodolfo Amando Philippi, deja asentado en su introducción: "*Este documento establece el conjunto de normas y procedimientos que regulan los deberes y derechos de todos los miembros de la comunidad del Liceo Rodolfo Amando*



*Philippi, y permiten generar ambientes inspiradores que faciliten el desarrollo de una convivencia respetuosa, inclusiva, participativa, colaborativa y orientada al bienestar de la comunidad". "También tiene un carácter formativo, pues a convivir se aprende principalmente conviviendo, por lo que los establecimientos educacionales son verdaderas escuelas para aprender a vivir juntos".*

Agrega que, "El Manual ofrece, asimismo, un marco de debido proceso, entendido como el principio según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso de resolución de conflictos, que le permita tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus legítimas pretensiones frente a la comunidad educativa", y expresamente señala **"Todas las normas, sanciones, protocolos y/o artículos estimados en este Manual de Convivencia Escolar serán considerados tanto en actividades, salidas pedagógicas y actividades de representación, acciones y/o convocatorias dentro del establecimiento o fuera de él."**

A continuación, entre los derechos y deberes de la comunidad educativa y, en particular, de los estudiantes, expresa: "Todos los integrantes de la comunidad educativa deberán promover y asegurar una sana convivencia escolar y realizar sus actividades bajo los principios de igualdad, no discriminación, respeto mutuo y tolerancia."; "Los estudiantes, padres, madres, apoderados, profesionales y



*asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos del establecimiento deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia escolar.”; “Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a desarrollarse en un ambiente sano y a recibir la formación integral necesaria para construirlo.”*

*Agrega que, “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Educación y los demás cuerpos normativos que regulan la convivencia escolar los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes:*

*Los estudiantes tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos.*

*Asimismo, los estudiantes tienen garantizados los siguientes derechos:*

*a) Agruparse en su Centro de Estudiantes, órgano oficial y representativo para la Dirección, el que canalizará las inquietudes de los estudiantes y será el portavoz oficial de ellos.*



b) Sin perjuicio de lo anterior cualquier estudiante podrá, a través de los canales existentes, solicitar entrevista con la Dirección u otras autoridades del liceo, respetando siempre el conducto regular.

c) El estudiante tendrá derecho a ser escuchado y que se consideren sus opiniones vertidas en un marco de respeto.

d) Tendrá derecho a desarrollarse en un espacio educativo que privilegie la libertad y el respeto mutuo.

e) Tendrá derecho a su seguridad e integridad física y moral, conocer las anotaciones positivas o negativas concernientes a su vida escolar.

f) Participar en las actividades del liceo.

g) A solicitar asistencia o ayuda al Docente guía, equipo psicosocial o a los especialistas del liceo ante situaciones de carácter personal.

Son deberes de los estudiantes brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo del establecimiento."

Pero, además, respecto del equipo docente directivo, mandata que, son sus deberes "liderar los establecimientos a su cargo, sobre la base de sus responsabilidades, y propender a elevar la calidad de estos; desarrollarse profesionalmente;



*promover en los docentes el desarrollo profesional necesario para el cumplimiento de sus metas educativas, y cumplir y respetar todas las normas del establecimiento que conducen."*. En particular, respecto de su directora establece que es *"la docente que, en su cargo de jefatura del establecimiento educacional, es responsable de la dirección, organización y funcionamiento del mismo, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias vigentes"*. Entre sus obligaciones está la de *"dirigir el establecimiento de acuerdo con los principios de la administración educacional, teniendo siempre presente que la primera función del establecimiento es educativa, y esta prevalece sobre lo administrativo u otra, **en cualquier circunstancia y lugar.**"*. En especial, el texto dispone –en lo que interesa–: *"la Directora tendrá la obligación de: o) Denunciar hechos que constituyan delito, cuando el o los involucrados sean mayores de 14 años (imputables ante la Ley), de conformidad al artículo 175 y 176 del Código Procesal Penal. La denuncia la deberá presentar ante Fiscalía según Reglamento de Estatuto Docente. El incumplimiento puede constituir una falta sancionada penal y administrativamente."*.

Asimismo, el reglamento en análisis, establece los protocolos respectivos en caso de faltas, las que clasifica en graves, gravísimas y leves. Entre las gravísimas, expresamente contempla aquellas relativas a *"cualquier tipo de maltrato escolar, tanto físico como psicológico, efectuado*



*por cualquier medio, en contra de cualquier miembro de la comunidad", como también "cualquier tipo de atentado contra la integridad física, psíquica o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, por cualquier medio", estableciendo en cada caso el procedimiento respectivo a seguir y la sanción pertinente.*

*En este mismo orden de ideas, regula de forma particular la "Actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de estudiantes", estableciendo conforme a la normativa sectorial que "se entenderá por situaciones de vulneración de derechos de estudiantes: cuando no se atiende las necesidades básicas como la alimentación, vestuario, vivienda; cuando no se proporciona atención médica básica, o no se brinda protección y/o se le expone ante situaciones de peligro o riesgo; cuando no se atiende las necesidades psicológicas o emocionales; cuando existe abandono", y que "frente a la detección de situaciones de vulnerabilidad de derechos hacia un estudiante del establecimiento se procede en primera instancia, por quien ha recogido el relato o ha tomado conocimiento de este, a acoger al estudiante entregándole muestras de apoyo y comprensión por lo que le está sucediendo."*

*Fijando como procedimiento que, ante cualquier situación o sospecha de vulneración de derechos, se debe velar por el interés superior del niño, resguardando en todo momento la confidencialidad, intimidad y la identidad de el o los*



estudiantes involucrados; que el integrante de la comunidad educativa que reciba un relato, reporte o información que podría dar cuenta de algún tipo de situación que constituya vulneración de derechos, deberá contener y acoger al estudiante, y debe informar al estudiante que es su deber comunicar lo ocurrido al Equipo Directivo. Una vez en conocimiento el Equipo Directivo, designa a la Encargada de Convivencia Escolar quien es el responsable de activar el protocolo; la que debe realizar un acta de entrevista con la denuncia; efectuar el proceso de recopilación de información, en colaboración con el Equipo de Convivencia Escolar, Psicosocial, Inspectoría General o Profesor Jefe, según sea el caso. Además, citará a los apoderados durante las primeras 24 horas, a través de los siguientes medios: teléfono, visita domiciliaria, e-mail o libreta de comunicaciones, para dar cuenta de la información recibida e informar de ser necesario medidas de protección y/o apoyo de especialistas internos y externos del Liceo. En caso de existir un hecho que sea constitutivo de delito, la Encargada de Convivencia Escolar en colaboración con Asistente Social, procederá a realizar las denuncias respectivas a Carabineros de Chile, dentro de 48 horas siguientes de haber tomado conocimiento y luego de haber informado a los apoderados. A su vez, la asistente social, evaluará si es necesario informar la situación al Centro de Medidas Cautelares con el fin de requerir la adopción de alguna medida de protección o derivar al



estudiante a programas de redes externas que brindan apoyos a las víctimas y a las familias; si el estudiante tuviese consecuencias físicas producto de violencia ejercida de parte del denunciado, la Tens o un integrante del equipo de Convivencia Escolar lo trasladará a un centro de salud para constatar lesiones, informando previamente a los padres, madres y/o apoderados.

**Sexto:** Que, de lo expuesto por las partes, y en particular, de las actas levantadas por la directora y encargada de convivencia escolar, así como de los antecedentes emanados del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, queda de manifiesto que, el Liceo recurrido, no activó ninguno de los protocolos y/o actuaciones pertinentes ante episodios de vulneración de derechos, referidos en el considerando precedente, frente a la agresión física de que fue objeto el alumno en el marco de actividades convocadas y desarrolladas por el propio establecimiento educacional en el exterior del recinto, pese a haber presenciado y constatado las manifestaciones llevadas a cabo por otros estudiantes en su perjuicio, y habiendo recibido la denuncia de su apoderado sobre la grave agresión, sólo se limitó a consignarlas en una hoja de papel manuscrita, de la que, además, no derivó medida alguna que no fuera sólo conversar con el estudiante y pedirle que se mantenga en ciertos pisos del establecimiento evitando encontrarse con alguno de los agresores –no obstante



que en su informe refirió que los agresores no eran alumnos del liceo sino foráneos-.

Así, resulta que, el Liceo no ha dado cabal cumplimiento al Reglamento antes aludido ni a la Ley General de Educación, adoptando las medidas necesarias para resguardar la integridad física y psíquica del estudiante recurrente, quien, como todo miembro de la comunidad educativa, y conforme con la propia normativa interna, tiene derecho al normal desarrollo de sus actividades académicas -sin perjuicio de lo resuelto en sede penal originada por la denuncia del adolescente-, vulnerando así las garantías constitucionales del estudiante, razón por la cual el recurso deberá ser acogido, según se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés y, en su lugar, **se acoge** la acción constitucional de protección interpuesta en favor del estudiante de iniciales B.O.C.C., sólo en cuanto se ordena al establecimiento educacional recurrido: **a)** iniciar los procedimientos establecidos en los reglamentos y protocolos previstos para tales situaciones contra quienes resulten responsables; y **b)** tomar los resguardos necesarios para que el recurrente pueda asistir al Liceo con toda seguridad y tranquilidad.



Comuníquese lo resuelto a la Superintendencia de Educación, para la adopción de los procedimientos y/o fiscalizaciones que estime conducentes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor José Miguel Valdivia O.

Rol N° 217.730-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. y los Abogados integrantes Sr. José Miguel Valdivia O. y Sr. Álvaro Vidal O. No firma la Ministra Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar con suspensión de funciones. Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

